



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y una fojas (31).		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia en la:	Octava Sesión Ordinaria de 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 206/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
5	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
6	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
8	2	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
10	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	12	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	12	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
19	12	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	12	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
21	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
22	12	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
23	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
24	12	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
25	12	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
26	12	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
27	12	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
28	12	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
29	12	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
30	12	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
31	12	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada,

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
32	12	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
33	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada
34	16	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
35	21	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
36	23	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
37	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
38	24	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
39	24	Confidencial	21	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreesidas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
40	24	Confidencial	10	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.

M

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO
LEÓN.**

EXPEDIENTE No. 206/2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO. 115.5.1691 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el siete de abril de dos mil catorce, [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED], se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **MSP-OPM-R23-020/14-CP**, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR PEATONAL EN LA CALLE DE TAMAULIPAS EN LA COLONIA CANTERAS (2ª ETAPA) SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN".

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1106, del diez de abril de dos mil catorce (fojas 046 a 051), se tuvo por presentada la inconformidad de cuenta.

Por otro lado, se previno al promovente a fin de que exhibiera: instrumento público en copia certificada u original con el cual acreditara la personalidad jurídica para actuar en nombre de la empresa antes referida con el apercibimiento respectivo; asimismo, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que mencionó.

Finalmente, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo.

TERCERO. Mediante ocurso presentado el veintitrés de abril de dos mil catorce (foja 055), la [REDACTED] [REDACTED] autorizada por parte del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibió copia certificada de escritura pública a fin de desahogar el apercibimiento realizado mediante acuerdo número 115.5.1106.

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.1236, del veintiocho de abril de dos mil catorce (fojas 072 a 076), se tuvo a la empresa actora desahogando el requerimiento efectuado en proveído número 115.5.1106, y por ende, por acreditada la personalidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como representante de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por otro lado, se ordenó correr traslado a la convocante con el escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos, acompañando la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

Por último, se indicó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de suspensión de oficio.

QUINTO. Mediante oficio número SOP-137/2014 y SOP-154/2014, presentados en esta Dirección General el treinta de abril y doce de mayo, ambos de dos mil catorce (fojas 077 a 079, 94 y 95), el Secretario de Obras Públicas del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN** rindió informe previo, precisando: que el origen de los recursos económicos autorizados son federales específicamente del Ramo 23; el monto autorizado para la licitación de cuenta; el estado que guardaba la licitación impugnada hasta ese momento (desierto); que la empresa actora se inscribió pero no presentó propuesta; y, el periodo de duración de la obra (180 días); asimismo, formuló manifestaciones respecto a la solicitud de suspensión que hizo la parte actora, acompañando diversas constancias en copia certificada.

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.1393, del quince de mayo de dos mil catorce (fojas 290 y 291) se tuvo a la convocante rindiendo informe previo y por admitida a trámite la inconformidad de cuenta.

SÉPTIMO. Mediante oficio número SOP-157/2014, recibido en esta Dirección General el quince de mayo de dos mil catorce (fojas 292 a 296), el Secretario de Obras Públicas del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN** rindió informe circunstanciado de hechos, mismo que se tuvo por recibido y con el cual se dio vista al accionante, según se desprende del acuerdo número 115.5.1445, del veintidós de mayo de la citada anualidad (fojas 299 y 300).



OCTAVO. Mediante proveído número 115.5.1545 del dos de junio de dos mil catorce (fojas 302 y 303) se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante; asimismo, se otorgó a la accionante el plazo correspondiente para formular alegatos, prerrogativa que no ejercitó.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.2801 del dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 306 y 307) se requirió a la convocante para que remitiera copia certificada o autorizada de la convocatoria y sus anexos.

DÉCIMO. Mediante oficio número SOP-417/2014, recibido en esta Dirección General el veintiocho de octubre de dos mil catorce (foja 310), el Secretario de Obras Públicas del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN** remitió la documentación solicitada en el proveído señalado en el punto anterior, misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo número 115.5.2971, del cuatro de noviembre del año en cita (fojas 543 y 544).

DÉCIMO PRIMERO. Por otro lado, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y *segundo transitorio* del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados

de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el doce de mayo de dos mil catorce (fojas 77 y 94), en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son federales específicamente del ramo 23.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida; entre ellos, la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado su interés para participar en la licitación.

En el caso en particular:

- a) La parte actora en su escrito de impugnación formula agravios contra la junta de aclaraciones que se llevó a cabo el **veintiocho de marzo de dos mil catorce** (fojas 99 a 101); y,
- b) Además presentó carta de interés para participar en el concurso de cuenta (foja 102).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, derivado de un procedimiento de contratación, es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Bajo ese tenor de ideas, si por una parte, el promovente impugna la junta de aclaraciones, aunado a que la primera y última junta se llevó a cabo el **veintiocho de marzo de dos**



mil catorce (fojas 099 a 101), entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del treinta y uno de marzo al siete de abril de dos mil catorce, sin considerar los días veintinueve y treinta de marzo, así como cinco y seis de abril del año en comento por ser inhábiles; asimismo, dado que el actor presentó su inconformidad el siete de abril de dos mil catorce (foja 1), resulta inconcusos que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues se instauró por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] según se advierte de la copia certificada del instrumento notarial número 716, del tres de marzo de mil novecientos noventa, que otorgó el Notario Público número setenta y siete en San Nicolás de los Garza, Nuevo León (fojas 056 a 071).

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, el veinte de marzo de dos mil catorce, convocó la Licitación Pública Nacional número MSP-OPM-R23-020/14-CP, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR PEATONAL EN LA CALLE DE TAMAULIPAS EN LA COLONIA CANTERAS (2ª ETAPA) SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN".
2. La visita a las instalaciones se llevó a cabo el veintiocho de marzo de dos mil catorce.
3. El veintiocho de marzo de dos mil catorce se celebró la junta de aclaraciones en el concurso en estudio.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el cuatro de abril de dos mil catorce.

4. El once de abril de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente en la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La parte actora plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 16), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el accionante aduce en esencia que:

A. Que la convocante incumplió con el artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 y 40 de su Reglamento, en los que se establece que debe contestar las preguntas formuladas por los licitantes en la propia acta que se levante con motivo de la junta de aclaraciones, dejándola en estado de indefensión al no poder acceder a la información necesaria para poder preparar una oferta solvente, aunado a que ello atenta contra

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

sus derechos al dejar de constar preguntas de persistir dudas de su parte.

B. Que de una simple vista al pliego de supuestas respuestas que la convocante otorga mediante Compranet, la convocante no dio cumplimiento en cuanto a contestar de manera clara y precisa los cuestionamientos que se le hicieron en las preguntas de las 1 a la 13.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Por principio de cuentas y cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio del motivo de inconformidad marcado con la letra A del considerando sexto de la presente resolución, por virtud del cual la parte actora aduce que la convocante incumplió con los artículos 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 y 40 de su Reglamento, en los que se establece que debe contestar las preguntas formuladas por los licitantes en la propia acta que se levante con motivo de la junta de aclaraciones, dejándola en estado de indefensión al no poder acceder a la información necesaria para poder preparar una oferta solvente, aunado a que ello atenta contra sus derechos al dejar de contestar preguntas de persistir dudas de su parte.

Al respecto debe indicarse que dicho argumento deviene **fundado** con base en los razonamientos que enseguida se expresan.

En este sentido, a fin de contar con elementos probatorios que permitan sustentar lo anterior, conviene señalar que de una interpretación sistemática de los artículos 35, 39 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 40 de su Reglamento, invocados por la empresa actora, se desprende que la convocante tiene obligación de levantar acta de cada junta de aclaraciones en la que debe hacer constar los cuestionamientos formulados por los licitantes, las respuestas que al efecto se otorguen (lo que incluso se sostuvo en bases de convocatoria, punto 2.4, penúltimo párrafo), así como la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 35. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán entregarse personalmente en la junta de aclaraciones, o enviarse a través de CompraNet, según corresponda, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la citada junta.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.”

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 39.- La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Las dependencias y entidades podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria a la licitación pública éstas se difundirán a través de CompraNet.

La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 35 de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración, dudas o cuestionamientos en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción VI del artículo 61 de este Reglamento.



Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite en calidad de observador, en términos del penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley.

Las solicitudes de aclaración que, en su caso, deseen formular los licitantes deberán plantearse de manera concisa y estar directamente relacionadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública.

Cada solicitud de aclaración deberá indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar; aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán, a elección del licitante, de manera personal en la junta de aclaraciones en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo dicho evento, o bien, a través de CompraNet, con la anticipación indicada en el cuarto párrafo del artículo 35 de la Ley.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante que se formulen a través de CompraNet, la hora que registre el sistema al momento de su envío.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas de la dependencia o entidad en forma clara y precisa y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de realización de los trabajos.

“Artículo 40.- En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración recibidas tanto en CompraNet como en el acto mismo, referentes a cada punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá dar contestación a las solicitudes de aclaración de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión en razón de la complejidad y del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar en la que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los

licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior.

La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones.

Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento.

Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad a la primera junta de aclaraciones, o bien, después del plazo previsto para su envío a través de CompraNet, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo. En dicho supuesto, si el servidor público que presida la junta de aclaraciones considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas.

A efecto de agilizar la contestación de las solicitudes de aclaración que formulen los licitantes, las convocantes podrán determinar el formato en el que éstos deberán presentar las mismas, para agruparlas y estar en posibilidad de dar una respuesta integral que considere las dudas sobre un mismo tema y evitar la repetición innecesaria. Dicho formato deberá incluirse, en su caso, en la convocatoria a la licitación pública.

Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse en CompraNet; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo de al menos seis días naturales desde la fecha en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Ahora bien, del acta relativa a la junta de aclaraciones que al efecto se levantó el veintiocho de marzo de dos mil catorce en el procedimiento de contratación en estudio (fojas 99 a 101), se advierte que la convocante se abstuvo de asentar el contenido de las preguntas que realizó la accionante, así como las respuestas que en su caso otorgó,



señalando únicamente que la actora presentó preguntas de manera escrita las cuales se contestarían a la "brevedad", término ambiguo, pues se abstuvo de mencionar la fecha, hora y lugar en que ello ocurriría.



**MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE CONTRATACION**

**JUNTA DE ACLARACIONES
PARA EL CONCURSO MSP-OPM-R23-020/14-CP**

Acta que se formula en relacion al concurso: MSP-OPM-R23-020/14-CP relativo a : CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL EN LA CALLE TAMAULIPAS EN LA COLONIA CANTERAS (2DA ETAPA), SAN PEDRO GARZA GARCIA N.L. siendo las 14:00 hrs del día 28 Marzo de 2014.

Se reunieron en las oficinas de la Secretaria de Obras Publicas del Municipio de San Pedro Garza Garcia, N.L., las empresas participantes en el concurso descrito y personal que representa a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza Garcia, en la dirección de Juárez y Libertad S/N, Casco San Pedro, y de conformidad con la convocatoria respectiva, las personas físicas o morales cuyos nombres, representaciones y firmas figuran al final de esta acta.

En acato a las disposiciones normativas técnicas de la obra, se establecen las condicionantes que prevalecerán en la contratación y ejecución de la obra y que son las siguientes:

- 1.- Se utilizaran las especificaciones de construcción que rigen en área metropolitana de Monterrey, N.L.
- 2.- La construcción y detalles técnicos se ejecutaran de acuerdo con el proyecto y las indicaciones que determinen la Secretaria de Obras Públicas.
- 3.- Para el trámite de las estimaciones, deberá cumplir con los tiempos estimados y la entrega de la papelería completa para su revisión. La estimación debe incluir generadores, croquis de los conceptos generados , fotografías de los trabajos efectuados y bitacora.
- 4.-El personal de la empresa seleccionada, debera porter equipo de seguridad (chaleco reflejante y casco).



SAN PEDRO

Ciudad de Veracruz

MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE CONTRATACION

JUNTA DE ACLARACIONES

PARA EL CONCURSO MSP-OPM-R23-020/14-CP

PARA CONSTANCIA Y A FIN DE QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES QUE LE SON INHERENTES, FIRMARON EL PRESENTE DOCUMENTO LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO Y QUE ASI QUISIERON HACERLO.

EMPRESA

**REPRESENTANTE
(NOMBRE Y FIRMA)**

1.- ALBATROS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.

FIRMA: [Redacted]
NOMBRE: [Redacted]

2.- CONSTRUCCIONES DYNAMO, S.A. DE C.V.

FIRMA: _____
NOMBRE: _____

3.- CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V.

FIRMA: _____
NOMBRE: _____

4.- DESARROLLOS ONIX, S.A. DE C.V.

FIRMA: [Redacted]
NOMBRE: [Redacted]

5.- INSTALACIONES ELECTROMECANICAS MICO, S.A. DE C.V.

FIRMA: [Redacted]
NOMBRE: [Redacted]

6.- JOE INGENIERIA, S.A. DE C.V.

FIRMA: _____
NOMBRE: _____

7.- COMPAÑIA MEXICANA DE DEMOLICIONES Y VOLADURAS, S.A. DE C.V.

FIRMA: [Redacted]
NOMBRE: [Redacted]

8.- CONSTRUCTORA SAL-GAR, S.A. DE C.V.

FIRMA: [Redacted]
NOMBRE: [Redacted]

9.- FOJA INGENIERIOS CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.

FIRMA: [Redacted]
NOMBRE: [Redacted]

10.- GUAJARDO Y ASOCIADOS CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

FIRMA: _____
NOMBRE: _____

11.- PRISMA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

FIRMA: [Redacted]
NOMBRE: [Redacted]

POR LA SECRETARIA DE OBRAS

C.P. MARIA DE LOS ANGELES GALVAN GARCIA

ING. ENRIQUE G. AVILA HERNANDEZ

DIRECTORA DE CONTRATACION

DIRECTOR DE PROMOCION DE OBRAS Y PROYECTOS

Municipio de San Pedro Garza Garcia, N.L. a 28 de Marzo de 2014

[Handwritten mark]



SAN PEDRO
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N. L.
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE CONTRATACION

JUNTA DE ACLARACIONES
PARA EL CONCURSO MSP-OPM-R23-020/14-CP

OBRA: CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL EN LA CALLE TAMAUlipAS EN LA COLONIA CANTERAS (2DA ETAPA), SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

CONTRATISTA Fecha: 28 Marzo de 2014

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>LA EMPRESA CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES OMSA PRESENTA PREGUNTAS DE MANERA SIGUIENTE LAS CUALES SE QUE ESTARAN A LA SEGURIDAD</p> <p>DE ALBATROS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS - SUMINISTRO Y COLOCACION DE PVC (CLORURO DE ENANCO, INCLUYE CORTES DESPUES DE 100CM, MAT. ED Y MANO DE OBRA:</p>	<p>EL DE 4" DE DIAMETRO</p> <div style="text-align: center;">  </div>

Con base en lo expuesto, esta autoridad administrativa confirma que el motivo de inconformidad en estudio deviene **fundado** toda vez que la convocante al levantar el acta de junta de aclaraciones omitió señalar los cuestionamientos que formuló la actora y las respuestas que al efecto emitió, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en los artículos

35, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39, último párrafo y 40, primero, segundo y tercer párrafos de su Reglamento.

No es óbice mencionar que la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 294 y 295) expuso que las preguntas formuladas por la empresa actora le fueron contestadas *el mismo día* en que presentó su escrito de solicitud de aclaraciones a través del sistema Compranet y que por ello no se le deja en estado de indefensión, al respecto debe indicarse que dicho argumento deviene **inoperante**.

Para arribar a lo anterior, esta instancia revisora invoca como hecho notorio la información que se localiza en el sistema electrónico de información gubernamental denominado "Compranet", expediente electrónico número 567442, vinculado con la licitación pública en estudio, toda vez la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", lo anterior con fundamento en los artículos 13, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido se reproduce enseguida.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. ..."

Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se apunta:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial



*de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*²

En el referido expediente electrónico (número 567472), se localiza un archivo denominado "Visita, junta, respuestas R-23020.PDF", con última fecha de modificación del veintiocho de marzo de dos mil catorce, a las veinte horas con veintidós minutos (fecha que coincide con la celebración de la junta de aclaraciones sin que sea óbice mencionar que ésta se llevó a cabo a las catorce horas), en el que a su vez obra un documento con membrete de la convocante dirigido a la empresa actora –que también obra en actuaciones (fojas 111 y 112)-; sin embargo, el mismo resulta insuficiente para demostrar que la convocante dio contestación a la solicitud de aclaraciones presentada de forma escrita por la empresa actora en la licitación de cuenta, toda vez que dicho documento carece de la fecha de emisión, nombre, cargo y firma del servidor público que en su caso lo emitió, habida cuenta que tampoco obra en actuaciones algún otro medio de prueba que corrobore su contenido, con fundamento en los artículos 129, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. ..."

"Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

"Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."

² Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Novena Época.



Expediente 567472 - CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL COL. CANTERAS 2DA ETAPA
Referencia del Expediente MSP-OPM.R23-020/14-CP

Acceder o Registrarse para Participar

Detalles del Expediente	
Código del Expediente	567472
Título del Expediente	CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL COL. CANTERAS 2DA ETAPA
Referencia del Expediente	MSP-OPM.R23-020/14-CP
Tipo de Expediente	15. Licitación Pública Nacional LOPSRM
Categorías del Expediente	6160 - Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada
Detalles del Anuncio	
Descripción del Anuncio	CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL COL. CANTERAS 2DA ETAPA
Notas	Notas Adicionales por Defecto
Tipo de Contratación	Obra Pública
Entidad Federativa	Nuevo León
Fecha Límite de Presentación de Proposiciones / Vigencia del Anuncio	04/04/2014 14:00
Fecha de Inicio del Contrato	14/04/2014
Duración del Contrato	180 DIAS
Valor Estimado del Contrato	
Detalles del Procedimiento	

<input checked="" type="checkbox"/> Número del Procedimiento	Este número se generará al momento de publicar el Procedimiento.	LO-819019958-N6-2014
<input checked="" type="checkbox"/> Carácter del procedimiento	Indicar el carácter del procedimiento	Nacional
<input checked="" type="checkbox"/> Crédito externo	Indicar si tiene crédito externo o no.	No
<input checked="" type="checkbox"/> Forma del procedimiento	Seleccionar la forma del procedimiento	Mixta
<input checked="" type="checkbox"/> Procedimiento exclusivo para MIPYMES	Defina si se establece como requisito de participación el que los licitantes acrediten ser una micro, pequeña o mediana empresa	No
<input checked="" type="checkbox"/> Confirme fecha publicación	Confirme la fecha de publicación del Anuncio	20/03/2014

Procedimiento de Contratación		
Código	Título	Hora Límite para Expresar Interés
1	411872 CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL COL. CANTERAS 2DA ETAPA	

Detalles de UC	
Unidad Compradora	NL-San Pedro Garza García-Dirección de Contratación
Comprador	PEREZ MONTES HECTOR FRANCISCO
Email del Comprador	hector.perez@sanpedro.gob.mx



Expediente 567472 - CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL COL. CANTE... Página 2 de 2

Enlace Web			
Anexos del Procedimiento			
	Nombre Archivo	Descripción	Última fecha de modificación
1	ACTA APERTURA PROPUESTAS R23-020-CP.pdf (6,509 Kb)	ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS R23-020-CP	04/04/2014 16:58
2	BASES MSP-OPM-R23-020-14-CP OK.docx (175 Kb)	BASES ANDADOR CANTERAS	20/03/2014 12:39
3	CATALOGO R23-020-CP ANDADOR.pdf (5,549 Kb)	CATALOGO ANDADOR CANTERAS	20/03/2014 12:43
4	CONVOCATORIA FEDERAL.pdf (2,403 Kb)	CONVOCATORIA ANDADOR CANTERAS	20/03/2014 12:53
5	DIFIRIMIENTO DE FALLO R23-020-CP.pdf (1,958 Kb)	ACTA DE DIFIRIMIENTO DE FALLO	15/04/2014 11:51
6	FALLO R23-020-CP.PDF (331 Kb)	ACTA DE FALLO R23-020-CP	11/04/2014 16:09
7	FORMATOS R23-020-CP ANDADOR.zip (3,017 Kb)	ANEXOS ANDADOR CANTERAS	20/03/2014 12:41
8	PLANOS R23-020-CP ANDADOR.PDF (192 Kb)	PLANOS ANDADOR CANTERAS	20/03/2014 12:42
9	VISITA, JUNTA, RESPEUSTAS R23-020.PDF (248 Kb)	VISITA, JUNTA Y RESPEUSTAS R23-020	28/03/2014 20:22



SAN PEDRO
GARZA GARCÍA
Ciudad de Vanguardia

CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES CATSA, S.A. DE C.V.
ING. JOSE ABELARDO CASAS TAMEZ
PRESENTE.-

POR MEDIO DEL PRESENTE LE HAGO LLEGAR CONTESTACION A LAS PREGUNTAS PRESENTADAS DE MANERA ESCRITA EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL CONCURSO MSP-OPM-R23-020/14-CP, REFERENTE A LA CONSTRUCCION DE ANDADOR PEATONAL EN LA CALLE TAMAULIPAS EN LA COLONIA CANTERAS (2DA ETAPA).

RESPUESTA A PREGUNTA 1.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 47 Y 48, FRACCION II EN CUAL ESTABLECE QUE EL CONTRATO ESTE DENTRO DE LOS 15 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DE FALLO Y AL ESTAR DENTRO DE ESTE TERMINO, LA CONVOCANTE CUMPLE CABALMENTE CON LO DISPUESTO EN LA LOPSRM.

RESPUESTA A PREGUNTA 2.- CON LOS PROYECTOS QUE ESTAN EN LA PLATAFORMA COMPRANET 5.0 Y EL CATALOGO DE CONCEPTOS SE COTIZARA LO ESPECIFICADO EN EL MISMO, TOMANDO EN CUENTA LO OBSERVADO EN LA VISITA DE OBRA REALIZADA.

RESPUESTA A PREGUNTA 3.- LA MAQUINARIA A UTILIZAR SERA LA QUE SU REPRESENTADA CONSIDERE NECESARIA PARA LLEVAR A CABO ESTE TIPO DE TRABAJO, Y LA CANTIDAD DE MAQUINARIA SERA LA QUE SEGUN EL RENDIMIENTO POR EL PERIODO SOLICITADO POR LA CONVOCANTE LE ARROJE SU PROPUESTA.

RESPUESTA A PREGUNTA 4.- SU PROPUESTA ES SOLVENTE CUANDO: NO PRESENTA ERRORES ARITMETICOS, ESTA COMPLETA, ESTA DE ACUERDO AL PROYECTO, CUANDO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA MISMA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADAS CON LAS MISMAS Y DEMAS RELATIVAS.

RESPUESTA A PREGUNTA 5.- QUE SUS PROCEDIMIENTOS SEA LOGICO Y FACTIBLE DE REALIZAR PARA TERMINAR SATISFACTORIAMENTE LOS TRABAJOS.

RESPUESTA A PREGUNTA 6.- LA ELABORACION DE LAS TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS SERAN DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES QUE EL MISMO CATALOGO CONTIENE, Y ES SUFICIENTE PARA REALIZAR SU PROPUESTA YA QUE LO NO INCLUIDO NO SE TOMARA EN CUENTA. LA CANTIDAD TOTAL DE LOS INSUMOS SERA LA QUE EL CATALOGO, LA INGENIERIA Y EXPERIENCIA EN CAMPO QUE EN ESTE TIPO DE OBRAS APLIQUE, EL NO INCLUIR UN INSUMO EN SUS TARJETAS SERA MOTIVO DE DESCALIFICACION AL AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU SOLVENCIA, AUN CUANDO LA EMPRESA PUEDA ABSORBER ESE GASTO PARA SUBSANAR SU ERROR.

RESPUESTA A PREGUNTA 7.- SUS PRECIOS DEBERAN DE ESTAR DENTRO DEL RANGO ARRIBA Y DEBAJO DE LOS PROMEDIOS DE MERCADO, YA QUE EL HECHO DE DESCONOCER LOS PRECIOS DE MERCADO VIGENTE Y CON LA CALIDAD QUE SE MUESTRA EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS Y PROYECTOS, SE DUDARA DE LA CAPACIDAD DE LA EMPRESA PARA UNA SATISFACTORIA REALIZACION DE LOS TRABAJOS.

RESPUESTA A PREGUNTA 8.- LOS VOLUMENES Y RENDIMIENTOS SERAN LOS QUE DICE LA INGENIERIA Y SEA FACTIBLE DE REALIZARSE ALGUN CONCEPTO DE LOS ESPECIFICADOS EN EL CATALOGO DE CONCEPTOS DE OBRA.

RESPUESTA A PREGUNTA 9.- EL DOCUMENTO QUE SE SOLICITA ES LA CEDULA PROFESIONAL LIBERADA DE INGENIERIA CIVIL Y/O ARQUITECTO.

RESPUESTA A PREGUNTA 10.- EN EL NUMERAL 5.4 CRITERIOS DE ADJUDICACION NO MENCIONA LA PUNTUACION QUE USTED REFIERE, SIN EMBARGO DE IGUAL MANERA LE INFORMO QUE EL METODO PARA LA ADJUDICACION SERA EL BINARIO.

RESPUESTA A PREGUNTA 11.- EN BASE A SU EXPERIENCIA Y CAPACIDAD; Y EN CONJUNTO CON LA VISITA A CAMPO Y OBSERVANDO UNA PRIMERA ETAPA QUE SE REALIZA EN EL LUGAR, CONSIDERAMOS QUE ES SUFICIENTE PARA COTIZAR ESTOS CONCEPTOS, SI AUN ASI REQUIERE UN ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS FAVOR DE REALIZARLO POR SU CUENTA Y A SU CARGO.

RESPUESTA A PREGUNTA 12.- ESTE AGREGADO ES PEDACERIA CERAMICA SUPERFICIAL DE AZULEJO Y SE COLOCARA SOBRE EL FIRME.

RESPUESTA A PREGUNTA 13.- ESTA YA FUE CONTESTADA EN JUNTA DE ACLARACIONES.

En esa virtud, aun cuando en la misma fecha que se celebró la junta de aclaraciones la convocante subió al portal de Compranet un documento a través del cual aduce que dio contestación a las preguntas que formuló la empresa actora, el mismo es insuficiente para acreditar tal situación, dado que dicho documento carece de fecha, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emitió, habida cuenta que la convocante debía asentar tales respuestas en el acta que al efecto levantó con motivo de la junta de aclaraciones y no en documental diversa, tal como lo refieren los artículos 35, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39, último párrafo y 40, primero, segundo y tercer párrafos de su Reglamento, a fin de que la inconforme tuvieran pleno conocimiento de tales respuestas y de estimarlo necesario realizara preguntas sobre las respuestas efectuadas por la convocante, con el objeto de que pudiera formular una propuesta atendiendo los requisitos exigidos en convocatoria, tal como lo refiere el artículo 34, último párrafo de la Ley de la materia, y al no haber ocurrido, resulta evidente que se ello conculca los derechos del inconforme.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

"Artículo 34. [...]"



Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."

Por otro lado, dado que resultó fundado el motivo de inconformidad marcado con el inciso A), **esta autoridad estima innecesario** pronunciarse respecto al motivo de inconformidad planteado por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumido en el inciso B) del considerando sexto de la presente resolución, en razón de que a nada práctico conduciría su análisis, al quedar acreditado que la actuación de la convocante se dio en contravención a la normatividad de la materia. Cobra aplicación en el presente caso, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.
Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."³

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."⁴

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Octava Época, Tesis: V.2o. J/7, Página: 86. Registro: 223103.

⁴ Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, Tercera Sala, Página: 72.

197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

De igual modo, la resolución que nos ocupa tiene sustento en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación, sin que de las mismas se advierta que el acto controvertido se haya apegado a derecho.

NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de alegatos. Por lo que respecta al derecho de alegatos concedido a la parte actora mediante proveído del **dos de junio de dos mil catorce** (fojas 302 y 303), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **tres del mes y año en cita**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **cinco al nueve de junio de la anualidad indicada**, sin considerar los días siete y ocho del mes y año indicados por ser **inhábiles**.

DÉCIMO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, en relación con el diverso 92, fracción V, del citado ordenamiento legal, se deberá decretar la **nulidad de la junta de aclaraciones celebrada el veintiocho de marzo de dos mil catorce en la Licitación Pública Nacional número MSP-OPM-R23-020/14-CP**, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR PEATONAL EN LA CALLE DE TAMAULIPAS EN LA COLONIA CANTERAS (2ª ETAPA) SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN", conforme las siguientes directrices:



115.5.1691

-21-

A. Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, la junta de aclaraciones del veintiocho de marzo de dos mil catorce, así como los actos subsecuentes, consistente en el acto de presentación y apertura de propuestas del cuatro de abril del año en comento, así como el fallo del veintiocho de marzo de dos mil catorce.

B. La convocante deberá efectuar nueva junta de aclaraciones en la cual deberá dar respuesta a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 planteadas por la empresa [REDACTED] S [REDACTED] y en su caso, a las preguntas relacionadas con las respuestas otorgadas. Observando lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 y 40 de su Reglamento, así como lo establecido para dicho acto en convocatoria al tenor de lo siguiente:

1. La junta de aclaraciones deberá efectuarse en evento público para lo cual la convocante deberá invitar al acto de licitación a los concursantes que manifestaron interés –desde el inicio- en el procedimiento de licitación mediante aviso publicado en el sistema electrónico Compranet al menos con un día de anticipación.
2. Una vez terminado el evento, el acta de junta de aclaraciones deberá ser publicada el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público a las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema de Compranet, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, último párrafo, 39 bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 42, párrafo segundo de su Reglamento.

3. La convocante deberá señalar al concluir la junta de aclaraciones nueva fecha para la realización del acto de presentación y apertura de proposiciones en la cual podrán presentar propuestas los licitantes que manifestaron interés – desde el inicio- en el procedimiento de licitación, considerando el término previsto en el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

C) Una vez efectuado el acto de presentación y apertura de propuestas deberá señalar en el mismo, la fecha, lugar y hora para emitir el fallo de licitación, con fundamento en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

D) La convocante deberá realizar las gestiones ante el sistema Compranet a fin de que la licitación impugnada vuelva a tener sólo para efectos de presentación de ofertas el estado de "VIGENTE" sólo para aquellos licitantes que hayan manifestado su interés – desde el inicio- en participar en el procedimiento de licitación, en términos del artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

E) Para el debido acatamiento de la presente resolución, los actos de reposición deberán ser remitidos por servidor público expresamente facultado para ello, debiendo indicar las normas y preceptos que funden su competencia con los propios documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la citada ley de la materia, la convocante deberá **acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días** hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias** de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que es fundada la inconformidad promovida por [REDACTED] y por ende, se decreta la nulidad del acto de junta de aclaraciones del veintiocho de marzo de dos mil catorce, en la Licitación Pública Nacional número MSP-OPM-R23-020/14-CP, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR PEATONAL EN LA CALLE DE TAMAULIPAS EN LA COLONIA CANTERAS (2ª ETAPA) SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN", por las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos SÉPTIMO y DÉCIMO de la presente resolución.

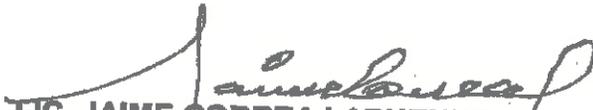
SEGUNDO. Se requiere a la convocante para que en el término de SEIS DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia autorizada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, con fundamento en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, en el caso por la empresa actora, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente al inconforme en el domicilio señalado para tal efecto; y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, 87, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los

Licenciados **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, y, **ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE.


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA. LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

Para:



Nota 1

ING. RICARDO ALBERTO MARTÍNEZ GARZA.- Secretario de Obras Públicas del H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.- Calle Juárez y Libertad s/n, Centro de San Pedro, Nuevo León, Código Postal 06620, Teléfono: 0181-8400-4458.

ARJ

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

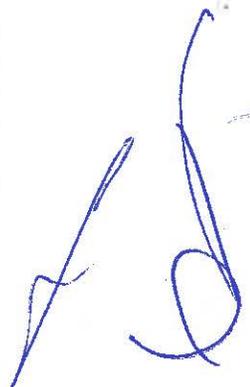
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.